



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420170003800	Ordinario	Bertha Magnolia Marin Marulanda	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Colfondos	06/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001310501420170039700	Ordinario	Wilman Gutierrez Ortiz	Vidacoop Ltda.	06/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

3ff48aa7-d9e0-435f-a1a7-5ca5bc1eb0f0



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00038-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERTHA MAGNOLIA MARÍN MARULANDA
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El doctor BRAYAN PÉREZ MARTÍNEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora BERTHA MAGNOLIA MARÍN MARULANDA, con memorial de fecha enero 19 de 2021, solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, fecha 05 de junio de 2020, revocó los numerales 3° y 10°, modifica en el numeral 9° y confirma en todo lo demás la sentencia de fecha junio 18 de 2019, proferida por este despacho judicial.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término. fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa, forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*



Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”*, y en concordancia, dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

En el caso que nos ocupa, como se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia que está debidamente ejecutoriada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante por la condena materia de la sentencia, que efectuadas las operaciones aritméticas de rigor arroja los siguientes guarismos: Retroactivo pensional reconocido, mesadas liquidadas por el Tribunal desde el 10 de junio de 2011 hasta mayo de 2020 por \$84.856.255; mesadas liquidadas por este Juzgado de junio de 2020 a junio de 2021 \$14.259.909,00; más intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de junio de 2011 hasta junio de 2021 \$105.021.402,00; más agencias en derecho primera instancia en 05% del valor de la obligación \$4.242.812,00, ordenadas en providencia de 26 de enero de 2021; más agencias en derecho segunda instancia en cuantía de un (01) SMLMV \$877.802,00, señaladas en providencia de fecha 05 de junio de 2020, menos descuentos en salud.

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de ordenar a COLPENSIONES, tener en cuenta 450 semanas en la historia laboral de la demandante BERTHA MAGNOLIA MARÍN MARULANDA; ordenar el traslado del RAIS que administra COLFONDOS S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES; ordenar a COLPENSIONES aceptar el traslado al régimen que administra; ordenar a COLFONDOS S.A., que envíe las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimiento, sumas adicionales, que hayan recibido que tengan en su poder, así como bonos pensionales si hubiere lugar; ordenar a COLPENSIONES, recibir las sumas de dinero remitidos por COLFONDOS S.A., correspondiente a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales que por concepto de aportes obligatorios se hayan realizado y los rendimientos que se hayan obtenido por COLFONDOS S.A., durante el tiempo que dichas sumas estuvieron en su poder.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela N° 048/19 de 8 de febrero de 2019, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de BERTHA MAGNOLIA MARÍN MARULANDA, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$197.364.241,00), por concepto de mesadas retroactivas, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, costas en primera y segunda instancia, menos descuentos en salud, discriminados así:

MESADAS DE 10 JUNIO 2011 A MAYO DE 2020	\$ 84.856.255,00
MESADAS DE JUNIO 2020 A JUNIO 2021	\$ 14.259.909,00
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS	\$ 99.116.164,00
INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 1993 de 10 JUNIO 2011 A JUNIO 2021	\$105.021.402,90
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.242.812,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.802,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 11.893.939,68
TOTAL OBLIGACIÓN	\$197.364.241,00

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que efectúe el traslado de la demandante, señora BERTHA MAGNOLIA MARÍN MARULANDA, del régimen de ahorro individual con solidaridad que administra, al régimen de prima media con prestación definida que administra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.

3° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, tener en cuenta 450 semanas en la historia laboral de la demandante BERTHA MAGNOLIA MARÍN MARULANDA.

4° **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, proceda a enviar las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimiento, sumas adicionales, que hayan recibido que tengan en su poder, así como bonos pensionales si hubiere lugar.

4° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, que reciba las sumas de dinero remitidos por COLFONDOS S.A., correspondiente a bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales que por concepto de aportes obligatorios se hayan realizado y los rendimientos que se hayan obtenido por COLFONDOS S.A., durante el tiempo que dichas sumas estuvieron en su poder.

5° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada POR ESTADO, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del



Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ, según lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

6° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado atendiendo lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los Decretos 4085 de 2011, art 2° y 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le enviará esta providencia, la demanda y sus anexos, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

7° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco Falabella, Bancamía, Banco Multibank S.A., Banco de la Mujer S.A. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$226.968.877.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1fb2591ba24d5744de88c0213a7deb823f0f6fdbf137bc8692358a11
9a0c67**

Documento generado en 06/08/2021 09:52:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00397-00
ASUNTO: PROCESO: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: WILMAN GUTIÉRREZ ORTIZ
DEMANDADO: VIDACoop LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que con auto de fecha 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de WILMAN GUTIÉRREZ ORTIZ, y en contra de VIDACoop LTDA., por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$90.202.607.00), por concepto de honorarios por prestación de servicios indexados y costas de primera instancia, la providencia se notificó personalmente el 18 de mayo de 2021, sin que la parte demandada propusiera excepciones.

El art. 440 del C.G.P., establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”*.

Así las cosas, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

2° Practíquese la liquidación del crédito, al igual que de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3° Páguesele al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afe6fd129187dd53f7df4d0d40cfe616a629a96a581fd76fe1943e58e323d51

Documento generado en 06/08/2021 07:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>